

Miradas *letradas* sobre instituciones *legas*.  
Las críticas y propuestas de los tesisistas en  
jurisprudencia para la reforma de la Justicia  
de Paz de la provincia de Buenos Aires  
(segunda mitad de siglo XIX)

*Lawyer views on lay institutions.*

The criticisms and proposals from postgraduate students in law  
for to reform of the Justice of the Peace of the Province of Buenos  
Aires (second half of XIX century)

Leandro A. Di Gresia  
UNSur/UER ISHIR CESAL

Resumen

En este artículo se analizan las concepciones, críticas y propuestas para la reforma de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires que fueron formuladas por jóvenes juristas en las Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia defendidas en la Universidad de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX. Las mismas son consideradas como expresiones de un discurso letrado que buscó definir posiciones en los distintos momentos de revisión de la normativa que regulaba las instituciones judiciales.

*Palabras claves:* cultura jurídica letrada, justicia de paz, instituciones judiciales, Tesis de jurisprudencia

Abstract

This article analyzes the conceptions, criticism and proposals for reform of the Justice of the Peace of the province of Buenos Aires that were made by young lawyers in the Thesis for the degree of Doctor of Jurisprudence defended at the University of Buenos Aires during the second half of the nineteenth century. They are considered as expressions of a speech lawyer what sought to define positions at different times to revise the normative to regulate the judicial institutions.

*Key words:* Lawyer Legal Culture, Justice of the Peace, Judicial Institutions, Thesis of Jurisprudence

Recibido: 20 de septiembre, 2012

Aceptado: 7 de diciembre, 2012

Correo electrónico: leandro.digresia@uns.edu.ar

## Introducción

En la Argentina, la Justicia de Paz fue instituida por primera vez en el año 1821, en la provincia de Buenos Aires<sup>1</sup>. Desde su comienzo, fue concebida como una institución lega, con múltiples atribuciones, administrada por vecinos del lugar, cuya única exigencia era saber leer y escribir. Si bien en 1887 se sancionó una reforma que estableció la exclusividad judicial de sus funciones, hasta 1978 se mantuvieron las características en cuanto al procedimiento y las condiciones para ser Juez de Paz, cuando se implantó la Justicia de Paz Letrada en la provincia de Buenos Aires. No obstante, bajo la vigencia de esas condiciones, diferentes sujetos formularon una serie de planteos que fueron desde la impugnación total de la institución a objeciones sobre aspectos puntuales de la misma.

En este artículo nos proponemos indagar en las críticas y propuestas para la reforma de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires que fueron expresadas por algunos juristas durante la segunda mitad del siglo XIX<sup>2</sup>. En particular, nos centraremos en

---

<sup>1</sup> Luego fue adoptada por el resto de los gobiernos provinciales y, cuando se estableció, por el gobierno nacional, para la Capital Federal y los territorios nacionales. Durante varios años, la normativa correspondió únicamente a los gobiernos provinciales, dado que después de 1820 se disolvió el poder central “nacional” y con él desapareció el carácter unificador de la normativa capital. A partir de allí, cada provincia se manejó de manera autónoma en el funcionamiento de sus instituciones hasta 1853, cuando se sancionó una Constitución Nacional que fue aceptada por casi todas las provincias, y se comenzó a estructurar un poder de carácter nacional. Por ello, analizar la Justicia de Paz “en Argentina” puede ser una expresión falsa, ya que si bien comparten un origen común y caracteres generales similares, se fue diferenciando en cada jurisdicción particular.

<sup>2</sup> Este artículo retoma algunos aspectos parciales trabajados en dos presentaciones realizadas a congresos: Leandro A. Di Gresia, “Pensar la Justicia de Paz. Críticas y proyectos para la reforma de una institución decimonónica (Provincia de Buenos Aires, primera mitad del siglo XX)”, XIII

un tipo de especial de intervención discursiva, como fueron las Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia defendidas en la Universidad de Buenos Aires durante el siglo XIX. Estas obras no constituyeron el único canal por donde circularon las ideas de los profesionales en derecho, pero son especialmente atractivas porque están elaboradas desde el saber impartido en los claustros universitarios y nos permiten conocer tanto las valoraciones individuales de “cada letrado”, como las tensiones que atravesaban el “universo letrado”, que matizaban un discurso que, *a priori*, podía pensarse unívoco. Y si bien el estudio de las tesis ya ha sido propuesto para conocer las posiciones de los juristas acerca del derecho civil, la propiedad, el derecho penal<sup>3</sup>, no lo han sido sobre esta institución de características particulares.

El acercamiento a esta temática lo planteamos desde una aproximación que privilegia el contenido del discurso, con el objetivo de recuperar estas cuestiones como un paso para avanzar en la relación entre estas las, los sujetos y los lugares desde donde se enuncian. Consideramos que este enfoque es necesario para poder dar cuenta de los debates que atraviesan toda institución judicial, las tensiones entre las miradas legas y letradas, tanto en los sujetos que la piensan y diseñan como en los

---

*Jornadas Interescuelas. Departamentos de Historia*, Departamento de Historia, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca, 10 al 13 de agosto (2011) y “Las Tesis en Jurisprudencia como fuentes para el estudio de las Instituciones Judiciales: algunas posibilidades para la historia de la Justicia de Paz a principios del siglo XX”, *IV Jornadas de Investigación en Humanidades*, Departamento de Humanidades/Universidad Nacional del Sur, 29 al 31 agosto (2011).

<sup>3</sup> Blanca Zeberio, “Los hombres y las cosas: Cambios y continuidades en los Derechos de propiedad (Argentina, Siglo XIX)”, *Quinto Sol* 9-10 (2005/2006): 151-83 y “Los derechos civiles en la transición. Controversias jurídicas y proyectos políticos (siglos XIX-XX)”, en *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, editado por Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (Madrid-Buenos Aires: Miño y Dávila, 2008), 285-307; Abelardo Levaggi, “Ideas acerca del Derecho de Propiedad en la Argentina entre 1870 y 1920”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”* vol. 1: 1 (2007) [[www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001\\_0006\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0006_investigacion.pdf)]; Juan Pablo Fasano, “Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires, 1820-1880”, *Avances del CESOR* 6 (2009): 155-83.

que la encarnan en la práctica cotidiana, quebrando una imagen de consenso que envuelve tanto a los letrados como grupo corporativo, como a la misma norma una vez que es sancionada como ley.

Para entender los núcleos problemáticos que identificaron los tesisistas, primero realizaremos una breve reconstrucción del devenir normativo que reguló el funcionamiento de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires en el siglo XIX. Posteriormente, nos centraremos en las Tesis en Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires y, en primer lugar, expondremos una metodología de acercamiento a estas fuentes. A continuación, daremos cuenta de un corpus de tesis que abordan la institución, para luego identificar las valoraciones, balances y propuestas de aquellas que analizan la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, dejando de lado las que abordan otros espacios tales como la Capital Federal y los territorios nacionales, dado que están construidas desde un marco de referencia histórico, legal y social de la jurisdicción considerada, lo que hace que, sin una contextualización histórica y normativa, no sean comparables punto a punto.

## La Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires en el siglo XIX

En 1820 el poder central que reunía formalmente a las Provincias Unidas del Río de la Plata, se disgregó y se iniciaron los procesos de institucionalización de los estados provinciales<sup>4</sup>. En la Provincia de Buenos Aires, en un plan de reconstrucción del poder político y en un contexto signado por una creciente militarización de la población rural, con incremento de la presión reclutadora por parte del estado, de demandas de nuevas tierras y

---

<sup>4</sup> Desde el inicio de la revolución, en 1810, se habían llevado adelante varios intentos de organizar un poder central que fuera aceptado por todos los territorios que habían formado el antiguo Virreinato del Río de La Plata. Luego de algunas formas colegiadas de gobierno, en 1814 se estableció un sistema unipersonal en manos de un Director Supremo. Diversos motivos llevaron a su desgaste y, en 1820, la Batalla de Cepeda significó la caída del régimen. A partir de allí, las provincias comenzaron a organizar sus instituciones y sistemas políticos de manera autónoma.

necesidad de control de la fuerza de trabajo, el gobierno de Martín Rodríguez decretó la abolición de los Cabildos<sup>5</sup>. Por la Ley del 24 de diciembre de 1821, se instituyeron los *Jueces de Primera Instancia* y los *Jueces de Paz*<sup>6</sup>. Se pretendía acercar la administración de justicia a los pobladores de zonas rurales, con supervisión de los jueces letrados, con el objetivo de sentar las bases de un orden jurídico liberal y republicano, que fuera reconocido como legítimo por todos los habitantes de la campaña<sup>7</sup>.

Los Jueces de Primera Instancia serían funcionarios letrados, rentados e inamovibles, con atribuciones exclusivamente judiciales (las mismas civiles y criminales que habían desempeñado hasta entonces los Alcaldes Ordinarios). Si bien en

---

<sup>5</sup> En la provincia de Buenos Aires, luego de la Batalla de Cepeda, hubo una profunda crisis institucional, en que se sucedieron varios gobernadores. Finalmente, la designación de Martín Rodríguez (1771-1845) sentó las bases de un nuevo orden, garantizado por acuerdos con los caudillos de las provincias limítrofes. Su gobernación (1820-1824) fue conocida por llevar adelante una serie de reformas de tendencia liberal, además de impulsar una avanzada de la frontera contra el indígena.

<sup>6</sup> Hasta ese año, la administración de la justicia rural había estado en manos de los Alcaldes Ordinarios de primer y segundo voto y los Alcaldes de la Santa Hermandad, bajo jurisdicción del Cabildo.

<sup>7</sup> Este proceso debemos vincularlo con una reformulación del poder político en relación a la actuación del *Cabildo* en los procesos de la primera década revolucionaria. Entre 1821 y 1837 se suprimieron todos los cabildos en el actual territorio argentino. Para la contextualización de los factores políticos, sociales y económicos, en la cuales cobra sentido el fin de los cabildos y la implantación de nuevas instituciones judiciales, véanse, entre muchos otros, Benito Díaz, *Juzgados de Paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)* (La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 1959); Raúl Fradkin, "Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830" en *Las escalas de la historia*, 247-84; Juan Carlos Garavaglia, "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1854" en *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII - XIX*, editado por Juan Carlos Garavaglia (Rosario: Homo Sapiens, 1999), 57-87 y "La Justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (Estructuras, funciones y poderes locales)" en *Poder, conflicto*, 89-121; Jorge Gelman, "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y Sociedad en la primera mitad del siglo XIX", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* 21 (2000): 7-31; Gualberto Lucas Sosa, *Instituciones de la Moderna Justicia de Paz letrada*, (La Plata: Librería Editora Platense, 1993).

un principio funcionaron dos en la ciudad y tres en la campaña, en 1824 se centralizaron en la capital provincial, quedando en la campaña únicamente los Jueces de Paz<sup>8</sup>.

Los Jueces de Paz, por el contrario, funcionarían en cada parroquia de la provincia y tendrían atribuciones judiciales, militares, policiales, electorales, ejecutivas, entre otras. Así, estuvieron encargados de la convocatoria a las milicias, de actuar como responsables electorales, escribanos públicos y de la realización de censos e informes solicitados por el poder central. A su vez, en los partidos de frontera, actuaron como Comandantes de Milicias, teniendo a su cargo el racionamiento de reses y la defensa frente a los ataques indígenas. Si bien se intentó separar las funciones judiciales y policiales mediante la constitución de Comisarías en la ciudad y la campaña, esto fracasó y -primero en 1825, luego en 1830 y, definitivamente en 1835- las Comisarías de Campaña fueron eliminadas y sus funciones pasaron a ser ejercidas por los Jueces de Paz<sup>9</sup>. Como funcionarios judiciales, se dispuso que tendrían jurisdicción civil en las demandas que no excedieran los \$300, en que procurarían el avenimiento de las partes, y otra criminal, en la que se diferenció una jurisdicción propia sobre los *delitos menores*<sup>10</sup>, de otra donde sólo ejercerían como sumariantes para los *delitos graves*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Si bien posteriormente se intentaron reestablecer, quedaron abolidos hasta 1853, cuando se reimplantó la justicia letrada en la campaña. Raúl Fradkin ha estudiado esta fallida experiencia de implantación de la justicia letrada. Entre las dificultades que se mencionan, se reitera la falta de profesionales de la ley y las enormes distancias a cubrir. Ver Raúl Fradkin, “¿Misión Imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824)” en *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de La Plata (Siglos XVI-XIX)*, editado por Darío Barrera (Murcia: Universidad de Murcia/Servicio de Publicaciones, Red Columnaria, 2009), 143-64 y “Justicia, policía”.

<sup>9</sup> Fradkin, “Justicia, policía”, 246; Abelardo Levaggi, “La seguridad en la campaña bonaerense entre los años 1821 y 1826”, *Investigaciones y ensayos* 20 (1976), 377-410; Sosa, *Instituciones*, 25.

<sup>10</sup> Para los *delitos menores* (hurtos, robos, robo de hasta 6 cabezas de ganado, vagancia, heridas leves y uso indebido de arma blanca), donde podían sentenciar, con proceso sumario y verbal, aplicando pena de servicio de armas o trabajo público, para todos aquellos casos considerados en *vagancia*.

<sup>11</sup> En los considerados *delitos graves* (muerte, heridas, robo, violencia e incendio), el Juez de Paz, debía proceder como *juez sumariante*. Esto



Se estableció que, para ser Juez de Paz, los únicos requisitos formales exigidos serían saber leer, escribir y ser persona vecindada en el partido. Para su designación, desde un principio se adoptó un mecanismo de ternas que los subalternos del Jefe de Policía debían elevar al Ministro de Gobierno, quien comunicaba a la Cámara de Justicia, que era la que oficiaba al designado<sup>12</sup>. Además, la ley estableció que no recibirían ninguna paga por el ejercicio del cargo y, únicamente lo hicieron, cuando concentraron la función de Comisarios<sup>13</sup>.

Durante los gobiernos de Juan Manuel de Rosas<sup>14</sup>, la Justicia de Paz alcanzó su momento de mayor concentración de poder, convirtiéndose en verdaderos agentes políticos de la campaña<sup>15</sup>.

---

significaba realizar el “auto cabeza de proceso”, con la recolección de pruebas, toma de declaración de testigos, víctimas e imputados, y constitución del cuerpo del delito, para elevarlo a los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal. Ésta, a su vez, funcionaba como tribunal de alzada, ante quien se apelaban los fallos de los Jueces de Paz.

<sup>12</sup> Posteriormente, una vez que se anexaron las funciones de Comisario a las de Juez de Paz, van a ser estos los que eleven las ternas al gobierno y, por lo tanto, designen a su sucesor. La terna debía incluir nacionalidad, edad, estado civil, capital, conducta, aptitudes, si sabían leer y escribir y, durante el gobierno de Rosas, si habían servido y tenían lealtad a la causa del gobierno. Sosa, *Instituciones*, 22.

<sup>13</sup> Cuando los jueces de paz se hicieron cargo de las Comisarías de Campaña pasaron a recibir \$160 mensuales que correspondían a esos destacamentos; esta cifra se mantuvo estable hasta por lo menos 1850. Correspondía a lo que ganaba un capataz de puesto en las estancias de Rosas a mediados de la década de 1840 o un “peón por día” por 8 días de trabajo. Gelman, “Crisis y reconstrucción”, 13.

<sup>14</sup> Juan Manuel de Rosas (1793–1877). Fue uno de los estancieros y propietarios más poderosos de la provincia de Buenos Aires de la primera mitad del siglo XIX. Su participación política comenzó en 1820. Fue gobernador de la provincia de Buenos Aires entre 1829 y 1832, donde se le otorgaron Facultades Extraordinarias para su cargo. En 1835 fue designado nuevamente gobernador, cargo que ocupó hasta 1852, cuando fue derrotado en la Batalla de Caseros. En ese periodo recibió la Suma del Poder Público y comandó la llamada Confederación Argentina, nombre que recibió en esos años la unión de las Provincias del Río de la Plata, presididas por el gobernador de Buenos Aires.

<sup>15</sup> Garavaglia, “Paz, orden”; Gelman, “Crisis y reconstrucción” y Ricardo Salvatore, “El imperio de la ley. Delito, Estado y Sociedad en la era Rosista”, *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales* vol. 3: 4-5 (1993-1994): 93-118.

La separación de las funciones judiciales, administrativas, ejecutivas, policiales y militares va a plantearse como una meta política de los sucesivos gobiernos provinciales posteriores a 1852, con la intención de desestructurar las bases del poder rosista. En la campaña, esto fue de la mano de la reimplantación de la Justicia Letrada de Primera Instancia y el establecimiento de las Municipalidades como eje de la administración local en los partidos del interior de la provincia.

La Ley del 28 de noviembre de 1853, reinstaló la primera instancia en la campaña en dos Departamentos, Norte (con asiento en Arrecifes) y Sud (con asiento en Dolores). En cada uno, se estableció un Juzgado de Primera Instancia en lo criminal, desempeñado por un letrado<sup>16</sup>.

La Ley N° 35 del 10 de octubre de 1854, conocida como *Ley de Municipalidades*, buscó traspasar muchas de las atribuciones administrativas de los Jueces de Paz a los Municipios. No obstante, importantes regiones quedaron fuera de la misma, por encontrarse aún en situación de frontera y no poder constituir Municipalidades propiamente dichas<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Posteriormente se fueron agregando otros departamentos: en 1856, el del Centro, con asiento en Mercedes; 1902, el de Costa Sud, con sede en Bahía Blanca. Juan Carlos Corbetta y María del Carmen Helguera, *La evolución del mapa judicial de la provincia de Buenos Aires 1821-1983* (La Plata: Departamento Histórico Judicial, 1983), 73-5, 89-91.

<sup>17</sup> Esta ley estipuló que el régimen económico y administrativo de cada uno de los Partidos de campaña estaría a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito, con dos suplentes. Dispuso que el Juez de Paz sería nombrado por el Gobierno, a propuesta en terna de la Municipalidad, y, al principio de cada año, se debía realizar su renovación, junto a la de dos miembros y un suplente de la Municipalidad. El Juez de Paz era el único conducto de comunicación entre la Municipalidad, las autoridades, los Jueces de Paz y jefes militares de los demás partidos; debía presidir la Municipalidad y la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias; cuidar la ejecución y observancia de los reglamentos municipales y vigilar que todos los funcionarios públicos dependientes de la Municipalidad, cumplieran sus deberes. El resto de las autoridades debían promover los intereses materiales y morales del partido, con absoluta prescindencia de los intereses políticos, para lo que debían proponer medidas conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del partido, a la recta y pronta administración de justicia, a la policía en todos sus ramos, a la instrucción pública, al culto divino, a la creación y administración de las rentas municipales, establecimientos de beneficencia y



Posteriormente, el 11 de julio de 1857 se dictó la Ley N° 136 que dispuso la creación de las Comisarías de Campaña, con el objetivo de que todas las funciones policiales en la campaña pasaran a ser desempeñadas por Comisarios distribuidos en veinticinco Comisarías. Al hacerlo, los Juzgados de Paz quedaron exonerados de su ejercicio y de la asignación que recibían por ello. Pese a todo, en noviembre de 1859, fueron suprimidas las Prefecturas y las Comisarías, con lo que el Juez de Paz recuperó las atribuciones, la paga de Comisario y el manejo de una partida de hombres a su cargo<sup>18</sup>.

No obstante estos intentos de recortar funciones, el 30 de octubre de 1858, una ley dio potestad a los Jueces de Paz de Campaña para destinar al servicio de armas a los considerados vagos y mal entretenidos, tal como había sido estipulado desde la década de 1820. Esta disposición se mantuvo vigente hasta el 29 de octubre de 1864, cuando se derogó y se dispuso que “los Jueces de Paz solo podrán conocer de faltas policiales i de los delitos que leyes especiales sometan a su jurisdicción”<sup>19</sup>.

En definitiva, en estos años se observa una tendencia contradictoria entre reducir las funciones de los Jueces de Paz y lo que objetivamente podía operar en la campaña. Esta paradoja se mantuvo en esos años, tanto que la institución siguió siendo defendida como el baluarte del estado provincial en el control de los delitos rurales, incluso por sus principales críticos. Valentín

---

de toda obra costeadada por sus fondos, además de cumplir las funciones prescriptas a las comisiones de solares de campaña que quedan suprimidas y proponer al Gobierno anualmente los que deban ejercer el cargo de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes del partido. Buenos Aires, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5: Justicia de Paz y Montepío Civil* (La Plata: Editorial La Plata, 1940), 15-17.

<sup>18</sup> Buenos Aires, *Leyes de la provincia*, 18-9. María Angélica Corva, “La Justicia en la campaña: el rol del Juez de Paz como sumariante (1854-1880)”, *VIII congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires* (Luján, 2001) (Cd-Rom); Melina Yangilevich, “Crónicas de conflicto y desilusión. Prefecturas de campaña, juzgados de paz y comisarías en Buenos Aires (1857-1859), en *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, coordinado por Darío Barrera (Rosario: ISHIR-CONICET/Red Columnaria, 2010), 129-53.

<sup>19</sup> Juan José Montes de Oca, *Proyecto de Lei sobre organización de la Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires* (San Martín: s/e, 1886), 22-3.

Alsina<sup>20</sup>, cuando elevó el proyecto de Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, caracterizó la Justicia de Paz como una institución *monstruosa*, pero aun necesaria en la campaña bonaerense:

“El poder municipal -que tampoco existen en todos los Partidos- es constantemente ineficaz, y a veces nulo, ya por desgraciadas disidencias entre sus miembros, o ya por cierta desidia de ellos, que frecuentemente los induce a dejar todo a la discreción de su presidente, el Juez de Paz. Este, pues, tiene que desempeñar funciones municipales; tiene que llenar las judiciales, tiene que ejercer las de Comisario de Policía; tiene que dar cumplimiento a repetidas y variadas ordenes de los ministerios, del Gefe de Policía, y de todos los Juzgados y tribunales. Esta institución monstruosa -y no es la primera vez que así la califico- demanda una gran variación, que divida y reparta entre varios funcionarios, el ejercicio de tan numerosas y diferentes atribuciones y obligaciones<sup>21</sup>.”

Pese a estas apreciaciones negativas, el Código Rural fue promulgado el 4 de noviembre de 1865 y dio nuevo impulso a los Jueces de Paz. Sus disposiciones los convirtieron en los guardianes del orden de la campaña, estableciendo jurisdicción sobre las infracciones, desentendimientos y delitos surgidos en torno a la ganadería, la agricultura, la caza, las relaciones laborales, los “transeúntes” y las prácticas de ocio de la campaña, depositando en sus manos el ejercicio de la policía rural y la penalización correspondiente.

Fue a partir de aquí cuando comenzaron a adoptarse medidas tendientes al recorte efectivo de las atribuciones extrajudiciales de los Jueces de Paz. Primero, el 11 de junio de 1866 se decretó que cesaban en sus funciones como Comandantes de Campaña<sup>22</sup>. Luego, la Constitución Provincial de 1873 reafirmó la exclusividad judicial, estableciendo como novedad que los

---

<sup>20</sup> Valentín Alsina (1802-1869), se formó en Derecho en la Universidad de Córdoba, actuó como jurista, político, presidente de la Cámara de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y gobernador de esa provincia (1852 y 1858-1859). Fue Senador Nacional y recibió el encargo de redactar el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>21</sup> Valentín Alsina, *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires* (Buenos Aires: Imprenta de Buenos Aires, 1865), VII.

<sup>22</sup> Díaz, *Juzgados de Paz*, 201-49; Sosa, *Instituciones de la Moderna*, 35.

Jueces de Paz serían designados por *elección directa* por *electores calificados*<sup>23</sup>, entre “ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir”.

El 28 de octubre de 1876, durante la gobernación de Carlos Casares, el Poder Legislativo sancionó una nueva *Ley Orgánica de Municipalidades*. Estableció que cada Partido formaría un distrito municipal. Los Partidos de más de mil personas tomarían la forma de gobierno de la capital, estableciendo un Concejo Central que tendría a su cargo los intereses generales del Municipio. Los distritos con menos de mil personas y sin centros de población, serían administrados por una Junta de cinco vecinos, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo Provincial, que designaría a quien debía presidirla. Estas Juntas funcionaban en base al quórum de tres de sus integrantes, durarían un año y se reunirían, por lo menos, una vez al mes en el Juzgado de Paz, o donde residiera su presidente. Tendrían funciones administrativas y policiales, debiendo proponer medidas conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del distrito. Asimismo, estaban facultados para intervenir en las obras públicas, vender o donar tierras municipales y organizar los gastos locales<sup>24</sup>.

El 23 mayo de 1878, bajo la gobernación de Carlos Tejedor, se promulgó una *Ley Orgánica de la Justicia de Paz*, que buscó plasmar lo dispuesto por la Constitución de 1873. Limitaba las funciones del Juez de Paz al plano estrictamente judicial y concedía a los vecinos de cada partido la elección de sus jueces en el tiempo y en la forma en que se llevaran a cabo las elecciones municipales, correspondiendo su aprobación o anulación al respectivo Concejo Parroquial o Municipalidad. También estableció que la elección recaería en un ciudadano mayor de 25 años, contribuyente, que supiera leer y escribir y con residencia de por lo menos dos años en el distrito en que debía desempeñar sus funciones. Serían

---

<sup>23</sup> Se entendía por tales a los “ciudadanos mayores de veintidós años, con residencia de uno por lo menos en el distrito que se verifica la elección” (art. 180), en *Constitución de la Provincia de Buenos Aires* (1873).

<sup>24</sup> Ley N° 1079. Buenos Aires, *Ley Orgánica de las Municipalidades, de Justicia de Paz y decretos reglamentarios de las mismas* (Buenos Aires: Imprenta de la Penitenciaría, 1878), 3-33.

electos directamente por *electores calificados*, con residencia de por lo menos un año en el distrito en que se verificara la elección. Todos los Jueces de Paz durarían un año en el cargo, pudiendo ser reelectos y, cuando sus sucesores no hubieran tomado posesión del cargo, debían continuar en sus funciones hasta después de expirado el período. Si bien el artículo 155 establecía que esta ley empezaría a regir inmediatamente después que se hubieran instalado las Municipalidades, en septiembre de 1878, la Legislatura suspendió los efectos tanto de la Ley Orgánica de Municipalidades del 4 de noviembre de 1876 como de Justicia de Paz del 23 de mayo de 1878<sup>25</sup>.

Finalmente, el 18 de junio de 1878, bajo la gobernación de Tejedor, se sancionó la *Ley de Policía Rural* que separó definitivamente sus funciones del cargo de Juez de Paz, quitándole el manejo de las partidas policiales<sup>26</sup>. En 1880, se organizó la Policía de la Provincia de Buenos Aires y con ello, se definió su estructura y funcionamiento, convirtiéndose en dos esferas separadas<sup>27</sup>.

El 8 de diciembre de 1884, durante la gobernación de Carlos A. D'Amico, se sancionó la *Ley N° 1730*, donde se estipuló que “desde el 1° de enero de 1885, las funciones políticas y administrativas, que ejercen actualmente los Jueces de Paz, serán desempeñadas por los presidentes de las Municipalidades”. Estableció también que los Jueces de Paz serían funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Jueces y Tribunales Superiores, para el desempeño de las comisiones o diligencias que estos les encomendaran y contarían con una asignación mensual de \$100 moneda nacional de rentas generales<sup>28</sup>. En 1886, bajo la gobernación de Carlos D'Amico, una nueva *Ley Orgánica de Municipalidades* buscó recuperar el grueso de los derechos que la

---

<sup>25</sup> Ley N° 1169. Buenos Aires, *Ley Orgánica*, 34-54, Buenos Aires, *Leyes de la Provincia*, 28-37 y 61.

<sup>26</sup> Buenos Aires, Ministerio de Gobierno, *Instrucciones a que deben sujetarse las Comisarías de Campaña para el Servicio de la Policía rural* (Buenos Aires: Imprenta M. Biedma: 1880), 3-15.

<sup>27</sup> *Síntesis histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, 1580-1980* (s/l: La Platense, 1981).

<sup>28</sup> Buenos Aires, *Leyes de la provincia*, 66-67.

Ley de 1876 habría asignado a los gobiernos comunales, aunque tampoco fue puesta en funcionamiento<sup>29</sup>.

Fue recién hacia 1885 cuando comenzaron las acciones que llevaron a la sanción de la norma que va a regular por casi cien años el funcionamiento de la Justicia de Paz. El 5 de enero de ese año, el gobernador D'Amico encargó al asesor de gobierno Dr. Juan José Montes de Oca la redacción de un proyecto de ley con el objetivo de reglamentar su funcionamiento de manera definitiva<sup>30</sup>. El 30 de diciembre de 1885, Montes de Oca envió al Ministro de Gobierno Achával el proyecto solicitado. La Ley fue aprobada a libro cerrado y sancionada por la Legislatura el 17 de mayo de 1887. El 2 de junio de 1887 fue promulgada como la *Ley N° 1853 de Procedimiento para la Justicia de Paz*. Por su artículo 109, derogaba todas las disposiciones anteriores, en lo que fueran contrarias a la misma<sup>31</sup>.

Esta ley estableció que la administración de Justicia de Paz quedaba en manos de Alcaldes y Jueces de Paz<sup>32</sup>, fijando disposiciones comunes a ambos y particulares a cada uno. Estipuló que sólo podían ser Juez de Paz los ciudadanos mayores de 25 años<sup>33</sup>, contribuyentes, con residencia de, por lo menos, dos años en el distrito en que debían desempeñar sus funciones, y como única capacidad formal exigible, debían saber leer y escribir. Los mismos serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de una terna de las respectivas Municipalidades, siendo inconstitucional el nombramiento de una persona que no

---

<sup>29</sup> Estipulaba un Departamento Ejecutivo unipersonal, a manos del "Intendente", que sería electo por los municipales en las localidades de más de 3.000 habitantes y por el Poder Ejecutivo Provincial en las de menos de esa cifra. Duraría un año en su cargo, aunque podía ser reelecto. Lo acompañarían una Comisión de Vecinos, el Comisario, los Alcaldes y Tenientes de Barrio y el resto de los empleados.

<sup>30</sup> Montes de Oca, *Proyecto de lei*, 5

<sup>31</sup> Buenos Aires, *Leyes de la provincia*, 76-98.

<sup>32</sup> Los Tenientes de Alcaldes, mencionados en el artículo 3º, eran considerados auxiliares y, por lo tanto, no eran parte formal de la estructura judicial.

<sup>33</sup> La ley N° 1881 del 6 de agosto de 1887, promulgada en la gobernación de Máximo Paz, estableció como requisito indispensable para ejercer como Juez de Paz, Intendente Municipal, Presidente del Concejo Deliberante, Jefe de Guardias Nacionales y Alcalde de los partidos de la Provincia, ser ciudadano argentino. Buenos Aires, *Leyes de la provincia*, 99.

figurara en ella. Durarían un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, pero cuando hubiera vencido el plazo, debían permanecer hasta tanto el nuevo juez se hiciera cargo.

Esta ley buscó poner en acto la afirmación de que los Jueces de Paz eran “funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia”. En la práctica, esto significó que estaban obligados a realizar toda diligencia que les fuera encomendada por los Jueces Superiores y de Paz de la Capital y demás provincias.

También estableció la *competencia* y la *jurisdicción* tanto de los Jueces de Paz de la Capital y ciudades cabeceras de los Departamentos Judiciales, como de los de campaña. Para estos últimos, se las delimitó en los conflictos civiles y comerciales hasta \$1.000 moneda nacional. También debían conocer en los juicios de testamentaria, *ab intestato* y herencia vacante, hasta el valor de \$2.000 moneda nacional. En el fuero correccional, se estipuló jurisdicción para todos los casos “en que la pena no excediera de 500 pesos moneda nacional de multa o de un año de detención, arresto, prisión o servicio militar”. Y cuando se tratara de delitos graves cuya pena excediera los límites de su competencia, deberían levantar los sumarios para remitirlos a los respectivos juzgados. Además, conocerían, en segunda y última instancia, de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes.

Con respecto al *procedimiento*, se mantuvo lo que desde 1821 era una característica de la Justicia de Paz, que los procesos fueran “sustanciados y decididos en juicio verbal”, diferenciando la acción civil y correccional. En el primer caso, se estableció que, “impuesto el Juez de Paz o Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de *avenirlas*, proponiéndoles los medios de *conciliación* que su prudencia le sugiera”. En cambio, en los juicios criminales se estipuló que “en los casos que la policía inicie las diligencias de prevención y ponga a los detenidos a disposición del juez de paz competente, el juez luego de recibir los antecedentes obrados, procederá a tomar declaración al presunto culpable, si éste no se negase a hacerlo”, posibilitando que el detenido propusiera caución para ser excarcelado. Posteriormente, debían convocar a los testigos del hecho y levantar acta de lo actuado, dejando constancia bajo firma. Una vez sustanciada la causa, se debía citar en la audiencia más



próxima posible, a la parte acusadora, al síndico y al reo o su defensor, para la vista del proceso. Finalmente, “leído el proceso por el secretario serán oídos el acusador y el preso o quien lo defiende, y por la simple constancia de haber tenido lugar este acto, se fallará la causa dentro de las 48 horas, extendiéndose la sentencia a continuación”.

Antes de entrar en vigencia esta ley, fue presentado un proyecto en la Cámara de Diputados, con el propósito de corregir los errores que, según se decía, contenía. Pero sólo obtuvo media sanción. Finalmente, la ley fue puesta en vigencia porque se le reconoció la ventaja de romper el esquema de un juez con atribuciones extrajudiciales, y, salvo aspectos puntuales, se mantuvo vigente hasta 1978<sup>34</sup>.

## Las Tesis en Jurisprudencia como fuentes del discurso letrado

Para lograr el título de jurista y ser habilitado para el ejercicio de la abogacía en Buenos Aires durante el siglo XIX, existieron una serie de requisitos que, si bien fueron variando a lo largo del siglo, mantuvieron algunas instancias comunes. Hasta 1875, para obtener el título de abogado y poder ejercer como tal, era necesario cursar y aprobar los exámenes de grado y, finalizado el cursado, realizar un proceso de adiestramiento práctico. Por otra parte, para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia, se sumaba la defensa de una tesis escrita. La reforma de planes de la década del 1870, estableció que, luego de los 5 años de cursado y la defensa de la tesis, recibiría conjuntamente los títulos de Doctor en Derecho y Abogado<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Heberto A. Baños, “La Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata* VII: 14 (1965), 33-47. Telésforo B. Ubios, *La Justicia de Paz* (La Plata: Talleres Gráficos de Joaquín Sesé, 1909), 2 y 3.

<sup>35</sup> Fasano, “Entre leyes y juristas”, 157-68. Ver también Eduardo Zimmermann, “The Education of Lawyers and Judges in Argentina’s Organización Nacional (1860-1880)”, en *Judicial Institutions in Nineteenth-Century y Latin America* (London: Institute of Latin American Studies, University of London, 1999), 104-23.

Las características de la tesis como instancia final fueron variando con el tiempo, pero siempre fueron concebidas como un comentario crítico, erudito y propositivo sobre determinadas cuestiones de derecho.<sup>36</sup> La agenda de problemas a trabajar estaba preestipulada por los docentes; tal es así que, en 1903, la Facultad de Derecho estableció que todos los años, los profesores debían presentar tres temas de su asignatura sobre los cuales debían versar las tesis, de los que se escogería uno<sup>37</sup>. Estas características, sumada a la premura con que se realizaban, llevó a que estos trabajos fueran valorados de manera muy dispar, siendo considerados desde simples plagios a obras de valía y erudición<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Marcial R. Candiotti, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario, 1821-1920* (Buenos Aires: s/e, 1920), 9-10; 209-11; 269-72; 275-82.

<sup>37</sup> Candiotti, *Bibliografía doctoral*, 278.

<sup>38</sup> Al respecto es interesante lo que opinaban dos tesis sobre el carácter de estas tesis: Ricardo A. Candiotti, afirmó en 1898 “que las tesis aparecen por regla general como malos plagios y peores ensayos” (citado por Candiotti, *Bibliografía doctoral*, 26). Por su parte, Ricardo Arata, en 1908, afirmaba que “... la presentación de la tesis, escaso carácter de prueba tiene, desde que el Consejo académico tuvo hace algún tiempo el buen tino de suprimirle el examen adjunto. Disminuida entonces a la simple presentación de un trabajo escrito, leído muy por encima por una serie de profesores de la Facultad, los cuales al fin y al cabo no pueden ser responsables de los disparates que contengan, son las tesis actualmente una cosa muy inútil [...] y que sólo sirven ahora de consuelo a la parentela femenina especialmente del nuevo colado, o para consagrar ante extraños la terminación de la carrera, o también, y esto es lo más positivo, para engordar la bolsa de ciertos editores desalmados [...] porque las tesis son un peligro, de los más graves. Ante todo, la elección del tema. [...] que junto con ] el tiempo escaso de que se dispone, [...] nos obliga a tomar apresuradamente el primero que se presenta y desarrollarlo en sentido más o menos negativo dentro de los plazos angustiosos marcados por la ordenanza. ¿Qué puede salir de todo eso? Nada bueno por seguro, si es que una previsión rara, por no decir totalmente ausente, no ha movido a preparar desde mucho tiempo atrás los materiales necesarios para edificar algo, que si no suntuoso y monumental, por lo menos sea sólido y armónico. De lo contrario una sucesión de palabras huecas de sentido, menesterosas de significación, formando un conjunto paupérrimo a puro perjuicio del prestigio doctoral, y que sirven en resumidas cuentas para incitar a la gente contra las carreras universitarias, motejándolas de engendros inútiles, instituciones solo buenas para llenar de humos las cabezas vacías de los graduados. Estos gestos de desprecio olímpico con que nos persigue la burla injusta de las gentes ignorantes de lo que significa una carrera universitaria, la tenemos que soportar

Pero más allá de estas apreciaciones, estos textos nos acercan a las formas en que los graduados reflexionaron sobre algunos temas que se identificaron como agendas de los juristas e, indirectamente, nos ponen en contacto con los procesos de formación de los abogados, los contenidos que se impartían en las cátedras y las referencias doctrinarias a las que se recurría. Y si bien no agotan el saber y el decir profesional, nos brindan una puerta de acceso a la *cultura jurídica letrada* de ese entonces<sup>39</sup>.

Para el periodo 1821-1919, se puede acceder al listado completo de las tesis defendidas en la UBA a través de la obra de Marcial R. Candiotti quien, con motivo del Centenario de la Universidad, realizó un trabajo de búsqueda e inventario de todas las tesis. Actualmente constituyen la Colección Candiotti de la Biblioteca Nacional<sup>40</sup>.

Para utilizar estas tesis como fuentes históricas, podemos realizar, al menos, tres estrategias de acercamiento. Por un lado, considerar la totalidad de las tesis y diferenciar los campos temáticos en que pueden agruparse, para conocer “cuánto” interesaba cada uno (derecho penal, civil, procesal, etc.). Por el otro, desplegar estos temas en el tiempo, para observar “cuándo” comenzaron a debatirse y cómo fueron variando las preocupaciones según las diferentes coyunturas. Estos acercamientos complementarios son una mirada exterior que ponen en evidencia e historizan estas preocupaciones,

---

pacientemente porque a cualquier protesta de nuestra parte nos oponen en seguida la inferioridad de nuestro único producto visible: la tesis...” (citado por Candiotti, *Bibliografía doctoral*, 27-9).

<sup>39</sup> En este caso, tomamos el concepto de *cultura jurídica* de manera amplia, para referir el saber, las actitudes y valores sobre el derecho, la ley, las normas, lo justo y lo injusto, la autoridad y las instituciones, compartidos por miembros de una determinada sociedad, y, con la noción de *letrada*, lo restringimos a los profesionales del Derecho. Hemos intentado una conceptualización de estos conceptos en Leandro A. Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la *cultura judicial* de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en *La justicia y las formas de la autoridad*, 155-91.

<sup>40</sup> Lamentablemente, no se han preservados todas las obras catalogadas en su investigación. Para las Tesis de Jurisprudencia, además del fondo de la Biblioteca Nacional, pueden encontrarse algunos ejemplares éditos e inéditos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, en la Biblioteca del Maestro y en la Bibliotecas de la Universidad Nacional de La Plata.

funcionando como un disparador de hipótesis acerca de sus contenidos, las posibles razones que llevaron a su aparición, las coyunturas en que se plantearon y los procesos de formación de los letrados, pero nada nos dicen de los argumentos utilizados y las posiciones tomadas. En consecuencia, el siguiente paso es agrupar todas las tesis que aborden una temática en particular, para analizar sus contenidos e identificar las similitudes y diferencias que plantean, las tradiciones en que abrevan, las valoraciones y propuestas que formulan, con el fin de conocer el modo en que cada uno de los futuros juristas conjugó su valoración sobre la institución, con sus propuestas de modificación.

## Tesis que piensan la Justicia de Paz

Entre 1821 y 1919, según Marcial Candiotti, se defendieron 3.450 tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia<sup>41</sup>. Dentro de esa totalidad, el corpus de las que abordaron la Justicia de Paz, debemos armarlo entre aquellas que consideraron la Justicia de Paz como tal, la Justicia de Menor Cuantía y las que analizaron la estructura judicial en su conjunto.

La primera tesis que versó sobre la temática fue escrita en 1866 y abordó la administración de Justicia de Paz en la Campaña bonaerense, en relación con la sanción del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires<sup>42</sup>. Luego, en 1885, otra tesis revisó los antecedentes normativos de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, en los momentos en que se pretendía impulsar una reforma orgánica de la misma<sup>43</sup>. En 1887, otro tesista realizó un análisis de la Justicia de Paz de la Capital Federal, a partir de la

---

<sup>41</sup> Candiotti, *Bibliografía Doctoral*, 31.

<sup>42</sup> Esta tesis figura en la obra de Candiotti como Ignacio M. González, *La administración de Justicia en la Campaña*, pero hemos localizado el ejemplar editado en la Biblioteca de la Universidad Nacional de la Plata como Ignacio Gómez, *Justicia de Paz y el Derecho Rural*. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia, Universidad Nacional de Buenos Aires (Buenos Aires: Imprenta de Buenos Aires, 1866).

<sup>43</sup> Luis Peña, *Justicia de Paz*. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires (Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, 1885).

reforma impulsada en 1886 para ese distrito<sup>44</sup>. Posteriormente, en 1896, se presentó una tesis que efectuó un balance del funcionamiento de la institución en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley de junio de 1887, proponiendo nuevas reformas<sup>45</sup>. Ulteriormente, se defendió otra tesis en 1903, y luego el tema desapareció hasta que, entre 1910 y 1914, se presentaron 24 tesis que abordaron la Justicia de Menor Cuantía, centrada específicamente en la situación de la Capital Federal<sup>46</sup>. Luego de este boom de estudios, la temática desapareció hasta 1938, en que Eduardo Saavedra defendió la *Justicia de Paz y de menor cuantía; antecedentes, organización y competencia*.

Las tesis que analizaron la estructura judicial fueron escritas a partir de la década de 1870 y dieron cuenta de la Justicia de Paz como el primer escalón de la estructura judicial nacional<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Alfredo M. Gándara, *Ley de Justicia de Paz. Decretos, acordadas y prácticas que la reglamentan*. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires: Imprenta de Sud América, 1887).

<sup>45</sup> Augusto Booth, *Consideraciones a la Ley de Justicia de Paz, vigente en la Provincia de Buenos Aires. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires, 1896).

<sup>46</sup> En 1903, Guillermo Uriburú, *La Justicia de Paz*. En 1912: Antonio S. Amallo, *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Alfredo Busquet, *Justicia de menor cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Alberto D. Cano, *Justicia de Menor Cuantía. Sistema que conviene adoptar en la República Argentina*; Vicente Martínez Cuitiño, *Justicia de Menor Cuantía*. En 1913: Rufino Varela, *Justicia de Paz*; Mario Argerich, *Justicia de Menor Cuantía*; Eduardo F. Giuffra, *Justicia de menor cuantía*; Nicolás Luzio, *Justicia de menor cuantía*; J. Sinfiorano Pereyra, *Justicia de Menor cuantía*. En 1914: Fernando del Río *La Justicia de Paz*; Ismael Berón de Astrada, *Justicia de menor cuantía*; Armando D. Davel, *Justicia de menor cuantía*; Juan J. Della Paolera, *Justicia de menor cuantía*; Ramón Díaz Ulloque, *Justicia de menor cuantía*; Eduardo Domínguez Ortiz, *Justicia de menor cuantía*; Guillermo R. Fonrouge, *Justicia de menor cuantía*; Alejandro D. Herosa, *Justicia de menor cuantía*; Emilio Musté, *Justicia de menor cuantía*; Orestes Origone, *Justicia de menor cuantía*; Diego Pereyra, *Justicia de Menor cuantía*; Juan Pignier, *Justicia de Menor Cuantía*; Juan B. Podestá, *Justicia de menor cuantía*; Guillermo Rodríguez, *Justicia de menor cuantía*; Zacarías Sánchez (H), *Justicia de Menor cuantía*. Véase Candiotti, *Bibliografía Doctoral*.

<sup>47</sup> En 1874: Adolfo Lamarque, *Organización Judicial Argentina*. En 1885: Ceferino M. Araujo, *Estudio sobre la organización y competencia de nuestros Tribunales*. En 1897, Ramón Castro, *Poder Judicial*. En 1901: González Costa, Domingo, *El Poder*

Si consideramos todo este conjunto, conforman un total de 39 tesis, un número bastante reducido como para pensar que fue un problemática que desveló a los juristas recién graduados. De todas maneras, si observamos los momentos en los que el tema preocupó a los letrados, vemos que fue nulo durante la primera mitad del siglo XIX, surgió de manera secundaria avanzada la mitad del siglo y “explotó” en la década de 1910. En general su aparición respondió a las coyunturas en que existían intentos de reformas de la institución, ya sea por la adopción de una nueva normativa, como fue el Código Rural, o en vísperas de una reforma global, donde las tesis expresaron propuestas sobre aspectos a modificar.

Para abordar su contenido, nos centraremos únicamente en aquellas que consideraron como objeto de estudio la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, porque si bien aquellas que lo hicieron para la Capital Federal o los territorios nacionales contienen valoraciones similares sobre la finalidad de la institución, difieren en los diagnósticos y las soluciones propuestas, porque fueron formuladas atendiendo a marcos normativos e históricos diferentes, propios de cada jurisdicción.

## Las Tesis sobre la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires

En 1866, Ignacio Gómez defendió su tesis *Justicia de Paz y el Derecho Rural*, en la que valoraba las características de la administración de justicia de la campaña y del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires puesto en vigencia el año anterior, con el objeto de promover una reforma en los mismos. En ese sentido, afirmaba que el cuadro que presentaba la campaña bonaerense era sombrío, porque “desde la creación de los Jueces de Paz [...] la Administración de Justicia está confiada a la ciencia y conciencia

---

*judicial*. En 1903: Carlos Sturla, *Organización judicial penal*. En 1910: Nicolás Gonzalez Iramain, *Organización de la justicia en la República Argentina. Si conviene o no su unificación*. En 1911: Mario Casas, *Organización de la justicia en la República Argentina. Si conviene o no su unificación*; Emilio R. Moyano, *Organización de la justicia en la República Argentina. Si conviene o no su unificación*. En 1912: Félix Alberto Valle, *Organización de la Justicia de la República, si conviene o no su unificación*. Véase Candiotti, *Bibliografía Doctoral*.



de un hombre, o mejor dicho, a la arbitrariedad de una persona”<sup>48</sup> lo que propiciaba “la arbitrariedad, la injusticia, y la falta de garantía de los derechos más sagrados del ciudadano”<sup>49</sup> Y según su lectura, esto se debía a los siguientes a tres aspectos:

“La campaña [está] confiada a la ciencia y conciencia de los Jueces de Paz por los muchos derechos que les confieren las leyes y decretos que hemos citado.

La desproporción entre las autoridades que deben administrar justicia, y las personas y territorios que están bajo su jurisdicción.

La falta de apelación de las sentencias pronunciadas en primera instancia, por no haber una autoridad superior inmediata ante quien intentarla”<sup>50</sup>

Analizando cada uno de ellos encontraba que, el primero de ellos -la amplia potestad dada a los Jueces de Paz para la persecución y penalización de los delitos rurales- se debía a que, para los casos de abigeato de hasta 6 cabezas de ganado y la persecución de vagos y mal entretenidos, existía una enorme desproporción entre las penas aplicables y los procedimientos observados para su aplicación. En el abigeato de hasta 6 cabezas de ganado, el Juez de Paz debía “probar sumariamente el delito, y aplicar la pena de azotes o prisión, sin admitir apelación”<sup>51</sup>. En el caso de la figura del vago y mal entretenido, la ley de 1858 dio atribución exclusiva a los Jueces de Paz para que apliquen pena de servicio de armas no menor a dos años. Y si bien Gómez entendía que, en las circunstancias en que el Estado necesitó formar un ejército que hiciera respetar los derechos de provincia, estas medidas tuvieron sentido, esto convirtió a los Jueces de Paz en “una entidad opresora y arbitraria, que ha multiplicado los delitos correccionales de que conoce, con arreglo a la necesidad de tropas que han tenido los gobiernos”<sup>52</sup>. Por ello agregaba:

“Testigos de esta verdad son todos los hombres que conocen nuestra campaña, y como proceden sus autoridades con raras excepciones, y la confirman también las innumerables quejas que se presentan, y que dan por resultado el emigrar del partido el

<sup>48</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 7.

<sup>49</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 19.

<sup>50</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 19.

<sup>51</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 14 y 15.

<sup>52</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 18.

que se queja, para librarse de la venganza de ese Juez a quien se han dado tantos derechos, y a quien cada ley deja un vasto campo para ejercer sus odios personales”<sup>53</sup>.

En el caso de la imposibilidad de presentar apelación efectiva ante una autoridad superior, tanto en la acción civil como correccional, entendía que generaba una enorme arbitrariedad, ya sea porque no se preveía legalmente o porque en la práctica era imposible. Al respecto, se preguntaba:

“¿De qué sirve pues, esta apelación que concede la ley, si por el modo de establecerla la hace imposible? ¿Podrá creerse que el destinado á las armas, intente la apelación desde un cuartel ó campamento, cuando su propia familia y relaciones ignoran su paradero, ante un Juez del cual le separa una enorme distancia, y esto a mas de las muchas dificultades que sus superiores le suscitan para hacer que en bien de la patria se conforme con ser delincuente sin infringir la ley, y cumpla con ser delincuente sin infringir la ley, y cumpla con paciencia su condena?”<sup>54</sup>

En síntesis, para Gómez los problemas se enlazaban unos con otros: la amplitud de atribuciones otorgadas a los Jueces de Paz, ocasionaba que la penalización quedara limitada a la arbitrariedad de una sola persona; y esto se debía justamente a que, práctica o legalmente, era imposible apelar sus decisiones ante instancias superiores. Y frente a este panorama calificado de sombrío, consideraba que, hasta 1853, no se había buscado regular el accionar de estos jueces, lo cual considera como una prueba de la “gran indiferencia” con que la institución era mirada por los gobernantes<sup>55</sup>. Frente a ese panorama, entendía que la mejor oportunidad para haber remediado esa situación había sido la sanción del Código Rural. De todas maneras, reflexionaba que la forma que se promulgó no fue satisfactoria por la premura con que el gobierno lo sancionó<sup>56</sup>. Entre los aspectos que encontraba insatisfactorios remitía a cuestiones propias de la legislación

---

<sup>53</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 18.

<sup>54</sup> Gomez, *Justicia de Paz*, 17. En el accionar en el fuero civil, ocurría lo mismo, porque las disposiciones sobre la apelación dejaban un enorme vacío en cuanto al procedimiento a seguir frente a un Juez que está ubicado a gran distancia del lugar de los hechos, lo que encarecía el trámite y lo hacía imposible. Gómez, *Justicia de Paz*, 18-19.

<sup>55</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 15.

<sup>56</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 20.

rural y a otras que incumbían directamente a la acción de los Jueces de Paz. Así mencionaba que el Código restableció “la inmensa y perjudicial autoridad de los Jueces de Paz de campaña [...] haciendo revivir disposiciones que por desgracia no habían sido derogadas, y que debían ya haber hecho época entre nosotros y ser mas que leyes vigentes, las últimas sombras de la noche tenebrosa porque ha pasado nuestra campaña”<sup>57</sup>. Además, recuperando un debate sobre el límite de las penas aplicables por Jueces legos y bajo procedimiento sumario, consideraba excesivas las penas que podían ser aplicadas por ellos<sup>58</sup>.

Es interesante remarcar que, si bien sólo lo menciona y no desarrolla, la solución que proponía para esta situación, era el establecimiento del Juicio por Jurado, dado que lo consideraba como la “institución eminentemente democrática, cuyos frutos son ya bien conocidos en América, y que es la única que en nuestra dilatada campaña puede proscribir la arbitrariedad inveterada y reprimir los delitos”<sup>59</sup>. Es decir, en su horizonte de posibilidades, la justicia de base popular se planteaba como una solución para la campaña bonaerense.

En 1885, Luis Peña defendió su tesis titulada *Justicia de Paz*, en la que analizaba la normativa que regulaba su accionar en la Provincia de Buenos Aires. Lo hizo en el contexto en que el gobierno bonaerense había encomendado su revisión al asesor de gobierno Montes de Oca. Su mirada conjuga el decir letrado con la experiencia de haber actuado en un Juzgado de Paz de la Capital, donde, según dijo, pudo “apreciar los beneficiosos resultados que se alcanzan en esta rama del gobierno libre, cuando el representante de la justicia es un ciudadano de méritos reconocidos, a quién se le puede conceder sin reticencias el título de hombre honrado”<sup>60</sup>.

A diferencia de la tesis anterior, está organizada en capítulos, que corresponden a lo que considera las diversas problemáticas a estudiar: las condiciones para ser Juez de Paz; sus atribuciones; el carácter y objeto de la institución; la condición de letrado; la rentabilidad del cargo; su jurisdicción; el procedimiento; la acción de los procuradores; y la existencia de los Alcaldes como agentes

<sup>57</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 21.

<sup>58</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 16.

<sup>59</sup> Gómez, *Justicia de Paz*, 22.

<sup>60</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 17.

de justicia. En base a ellos, y como propuesta final, expone su proyecto de Ley de Justicia de Paz.

En su análisis, en primer lugar realiza un muy breve recorrido histórico donde identifica instituciones con atributos similares en el mundo romano, la Inglaterra monárquica y la Francia Revolucionaria, para mostrar la similitud del modelo implantado en la provincia de Buenos Aires con la Justicia de Paz francesa<sup>61</sup>. Pero resaltado el carácter innovador de la reforma, aclara que se fue desvirtuando al incorporar múltiples atribuciones, especialmente durante los gobiernos de Rosas. Esto propició que se formase una imagen perversa sobre la institución que, según su opinión, aún se tenía en el momento en que redactaba su tesis. Por ello se requería una reforma, que propiciara la división de los poderes públicos, orientando la acción de estos Jueces a la exclusividad judicial. En este sentido, si bien los consideraba insuficientes, relataba los pasos que se fueron dando cuando se quitaron algunas atribuciones<sup>62</sup>.

En su tesis, el parámetro que utilizó para identificar los aspectos que debían ser corregidos, fue el alejamiento del sentido original que subyacía a esta forma de administrar justicia dado por la tradición francesa. En ella, la Justicia de Paz era considerada como una instancia de acercamiento, de solución y armonía de la comunidad, antes que un tribunal estatal, encarnado por un juez de derecho, que aplicase “la ley ciega y fatalmente”. En consecuencia, el Juez de Paz es considerado como un “amigo”, un “padre de familia”, que conoce el hogar y la familia de cada uno de los vecinos del lugar, con el objeto de mediar en “los conflictos de sus hijos” y “dar a cada uno lo que es suyo”, llevando el contento y la satisfacción por medio de la palabra honrada<sup>63</sup>. Esta mirada paternalista sobre el Juez la reitera en varias ocasiones:

“...un padre cariñoso que se interesa y toma parte en el litigio de sus hijos; un mediador afectuoso, benévolo, que deslinda derechos justiciera y amigablemente; un conciliador ilustrado y recto que invoca el honor y la amistad, que toca con mano hábil los sentimientos

---

<sup>61</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 6-9.

<sup>62</sup> Entre ellas la separación de funciones de Comandantes en 1866. Peña, *Justicia de Paz*, 14-5.

<sup>63</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 26.

generosos de cada uno, tratando de despertarlos y de oponerlos como un balsamo al veneno de las iras enconadas; y por fin un amigo lleno de solicitud y de autoridad bondadosa que se levanta entre el desacuerdo de dos vecinos, no frunciendo el ceño co el gesto olímpico de un dictador, sino estendiendo la mano y haciendo palpar el labio con la dulzura evangélica del justo”<sup>64</sup>

En función de esta concepción de la función del Juez de Paz, las *condiciones* que debe reunir un hombre para serlo no exige “ni grandes talentos ni profunda ilustración” sino solamente “la virtud”. Entre las cualidades que menciona destaca ser un hombre mayor, con la experiencia que otorga la vida, de costumbres austeras, conducta intachable, reputación sin mancha, reconocida propiedad, honradez e ilustración, para que “represente en la sociedad el rol augusto que desempeña el padre de familia en el seno del hogar” y así ejercer “una influencia saludable y lejítima sobre sus conciudadanos y por consiguiente su palabra y sus consejos serán respetados por todos.” Además agrega que, tal como sostiene la Constitución Provincial de 1873, deben ser ciudadanos argentinos, para proteger al extranjero y evitar que sea manipulado y presionado<sup>65</sup>.

En cuanto al *nombramiento* de los Jueces de Paz, considera que la propuesta de ternas por las municipalidades y la elección por el Poder Ejecutivo provincial no es correcta, porque atiende a las miras políticas del gobierno de turno y no a los intereses del pueblo. Peña razona:

“...qué interés tendrán éstos, en nombrar personas queridas por el pueblo, si en cambio son contrarios a sus miras políticas, dada la participación que en esta tienen dichos jueces. [...] Está muy arriba el P.E. y son grandes sus ocupaciones, para que le sea fácil hacer una perfecta elección de la persona que se acomode y conozca los sentimientos de aquellas a quienes tendrá que dar, mas que justicia, consejos sanos y desinteresados”<sup>66</sup>

Por ello, defiende el acceso por *elección directa* del pueblo, dado que así asumirá más responsabilidad en la elección, reconocerá al hombre virtuoso y también le tendrá más respeto y

---

<sup>64</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 17.

<sup>65</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 17-21

<sup>66</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 19.

afecto, además de obligar al elegido a una buena acción en función de “verse depositario de la confianza de todos sus conciudadanos”<sup>67</sup>. Además agrega que, en estas elecciones participarán los extranjeros, porque es una manera de “estimular su confianza e iniciarlo en las prácticas republicanas” y porque debido a sus actividades, son los que más concurren “al Juzgado pidiendo justicia, pues su buena fe es continuamente engañada por la jente parásita”<sup>68</sup>.

En cuanto a las *atribuciones*, considera que la concentración de funciones de Jueces, Comandantes y Comisarios en una misma persona fue “el motivo que mas directamente ha afectado el orden público produciendo los trastornos consiguientes, causa del odio terrible que por tanto tiempo han profesado las jentes de campaña a la autoridad del Juez de Paz, haciendo de este magistrado el ideal de la perversidad humana...”<sup>69</sup>. Esto los había convertido en “déspotas sanguinarios, verdaderos señores de la campaña, que usaban y abusaban a su antojo de su inmenso poder.” Y si bien para el momento en que escribe afirmaba que no se veían los atropellos contra las personas y los propietarios que antes se cometían en la campaña, esto se debía a que “poco á poco ella se civiliza y cada hombre tiene la noción exacta de sus deberes y derechos.” De todas maneras, consideraba que, para que exista una recta justicia, era necesario “que la separación de los poderes sea absoluta” y para ello “que no se distraiga la atención del Juez, en asuntos que no sean judiciales, que haya otros agentes encargados de dar guías de cuero, lanas, boletos de marcas, etc. que tanto tiempo quitan a los actuales jueces.” Por ello concluye que, si esta no es la meta a perseguir por todos los gobiernos, “los juzgados de Paz no serán sino una escuela de malos ciudadanos”<sup>70</sup>.

Revisados estos aspectos, Luis Peña introdujo la cuestión de si los Jueces de Paz deben ser *letrados*. Su respuesta fue negativa, ya que entendía que significaría confundir su naturaleza con la de la Justicia letrada, que tiene como parámetro de su actuación la ley escrita, mientras que la de Paz, actúa para poner fin a las disputas vecinales, con el aval de su condición de “ciudadano

<sup>67</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 19-20.

<sup>68</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 22.

<sup>69</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 11.

<sup>70</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 23-4.



honrado”, “respetado y querido” por todo el pueblo, que habla “en nombre de la equidad, la conciencia y la moral” pero “sin sujeción a la ley ni a formalidad alguna.” Por esto, consideraba que, en vez de suprimir los Jueces de Paz, convendría aumentar los Jueces Letrados de Primera Instancia, lo que incluso beneficiaría la economía del erario público<sup>71</sup>.

Otro problema que encontraba era la duración del mandato del Juez de Paz, que creía necesario extenderlo de uno a cuatro años<sup>72</sup>. El argumento era que no solo le daría mayor práctica, y esta mayor previsión y serenidad, sino también una mayor familiaridad con los vecinos, que redundaría en una administración de justicia más equitativa para todos. Al respecto afirmaba que:

“La conveniencia de una magistratura prolongada no es solo para el juez; gana el cliente porque la justicia es mas fácil de producirse con mayores conocimientos teóricos y prácticos; gana también el juez, porque el mucho tiempo en el desempeño de sus tareas, lo familiariza con ellas y con el conocimiento de los hombres, que no engañan ni seducen del mismo modo a un juez formado en la labro que á otro improvisado.

Se comprende además que un Juez de Paz establezca ciertas relaciones entre él y los vecinos de su jurisdicción, para facilitar por medio de ellas la equidad de sus resoluciones. Y el mejor medio de firmarlas es garantizar la estadía de ese Juez.

Mientras mas franco sea el conocimiento que medie entre un acusado y un juez, más facil le será a este último conocer los fines y causas del hecho que va a fallar; y el acusado por su parte descansará mas en la sentencia, si tiene a su favor antecedentes que dicho juez conoce suficientemente”<sup>73</sup>

De todas maneras, desestimaba que fuera un cargo vitalicio, porque sería un perjuicio para quien lo recibiera, debido a la gratuidad del cargo<sup>74</sup>. Esto era así en tanto que si bien consideraba injusta la idea de que un cargo de la misma naturaleza que la justicia superior quedase sin recompensa, creía que en este caso debía hacerse una excepción y preservarse no rentado, y que fuera ejercido únicamente por hombres ricos, que

<sup>71</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 27-8.

<sup>72</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 31.

<sup>73</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 30.

<sup>74</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 31.

garantizarían “con su fortuna su honradez” y así evitarían “caer jamás en las taimadas seducciones de las ofertas.” De esa manera permanecería “ageno a todas las seducciones del interés para mejor servir los intereses de ese mismo pueblo.” Peña agregaba que, para estos jueces, la única recompensa era “la satisfacción de su conciencia” y que si este puesto fuera rentado “siempre sería un motivo de acaloradas elecciones y nunca lo ocuparían los justos”<sup>75</sup>.

Respecto a la *jurisdicción*, afirmaba que debía ser únicamente para administrar justicia, tanto civil como correccional, expresando límites precisos para cada uno de los fueros<sup>76</sup>.

En cuanto al *procedimiento*, consideraba que debía seguir siendo verbal y actuado para “evitar los inmensos gastos y pérdida de tiempo que ocasiona a las partes la formación de expedientes.” Proponía que el Juez de Paz únicamente formase expediente cuando sus sentencias fueran apeladas ante Tribunal Superior, porque entendía que si se adoptara el procedimiento escrito cotidianamente, se volvería engorroso y molesto, lo que finalmente llevaría a que la gente desista de ir a la justicia<sup>77</sup>.

En su evaluación también consideró que la actuación de los procuradores ante la Justicia de Paz debía ser suprimida, porque su acción complicaba lo que debería ser una amistosa intervención del Juez de Paz<sup>78</sup>.

Finalmente, propuso la abolición de las Alcaldías y su reemplazo por un mayor número de Jueces de Paz. Consideró que los Alcaldes son “un verdadero peligro para la moral administrativa” ya que su acción no presentaba ninguna garantía dada “su edad, su falta de experiencia [y] sus pasiones...”<sup>79</sup>. Y en tanto eran jueces inferiores, que entendían en demandas de menos de \$50, consideraba que los reclamos por esos valores eran tan numerosos y planteados por los sectores más pobres de la sociedad, que requerían imperiosamente una justicia que los satisfaga y una ley que los ampare seriamente.

En 1896, Augusto Booth presentó su tesis centrada en la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires. Sus opiniones,

<sup>75</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 34.

<sup>76</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 35-9.

<sup>77</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 41-2

<sup>78</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 40-1

<sup>79</sup> Peña, *Justicia de Paz*, 44.

fusionan la mirada letrada con el saber de la experiencia porque, según detalla en su obra, había actuado como Juez de Paz en un distrito de la provincia<sup>80</sup>. Su tesis es un balance de los resultados de la Ley de Justicia de Paz de 1887 con un análisis pormenorizado de los aspectos que consideraba que aún desvirtuaban la administración de justicia en la campaña bonaerense. Junto a ello, despliega una serie de propuestas para revertir esa situación, aspecto que, consideraba una cuestión inexcusable de los gobiernos -especialmente en una provincia tan extensa como Buenos Aires- para evitar que los pleitos menores quedasen abandonados, irresueltos, o librados a la voluntad individual, perjudicando a los habitantes de la campaña y las personas de menores recursos, que terminaban haciendo justicia por mano propia. De esa manera, se terminaría con la diferencia entre los habitantes de las ciudades y los de la campaña, dado que éstos últimos, si no contaban con un juez de paz o un alcalde cercano, quedaban librados a su suerte<sup>81</sup>. Esto era así en tanto, al igual que el caso de Luis Peña, asumía esta justicia con una mirada paternalista, protectora de los desposeídos, que necesitaban de una rápida y efectiva resolución<sup>82</sup>.

Al detallar los males que aquejaban a esta institución, el primero que identificaba era la designación de los Jueces de Paz. Booth entendía que si eran designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las Municipalidades, necesariamente su nombramiento iba a estar atravesado por las luchas facciosas y partidarias de los distritos, “que les inclinan muchas veces a sacrificar las conveniencias de la justicia a sus opiniones políticas”<sup>83</sup>. Booth relata que:

---

<sup>80</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 38. No hemos podido ubicar en qué distrito ni por cuánto tiempo. En el Censo de 1895 figura en el partido de San Nicolás, con 28 años, abogado, soltero, con propiedades. Sabemos también que en septiembre de 1890, era miembro activo del “Centro Jurídico y de Ciencias Sociales”, asociación que tenía por finalidad agremiar a letrados y estudiantes del Foro de Buenos Aires, cultivar el estudio de las ciencias jurídicas, fomentar el espíritu de asociación y publicar una revista. Juan C. Frontera, “El Centro Jurídico y de Ciencias Sociales (1882-1919)”, *Iushistoria*, 2 (2005) [www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm].

<sup>81</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 20-1.

<sup>82</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 26.

<sup>83</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 43.

“Conocidas son en la provincia, las luchas que en el seno de cada corporación municipal se promueven entre sus miembros cuando deben formar la terna que deben elevar al P.E. á efecto de la designación de las personas que han de ocupar este cargo. Conocidas son también las influencias puestas en juego, por los partidos políticos, con el fin de que los candidatos que mejor respondan a sus intereses, sean los que figuren en la terna.

Todo esto sucede, porque los consejos municipales de cada distrito, están formados en su mayor parte por hombres que representan las distintas fracciones políticas en que está dividida la opinión en la provincia.

Estando compuestos con tales elementos esos consejos, es muy natural que la terna formada por ellos, tendrá los candidatos que satisfagan a la mayoría de sus miembros, por las ideas políticas que profesan, aunque no respondan al bien de la generalidad.

Ahora bien, ¿cómo pensar que el elegido en tales condiciones no estará espuesto a las intrigas y asechanzas de la política, que pondrán a prueba, más de una vez la fortaleza de su carácter? No es humano suponer que todas las personas nombradas, tengan la suficiente enerjía, que les permita librarse siempre de las solicitudes insidiosas del partidismo”<sup>84</sup>

206

Para superar esta situación, proponía adoptar un sistema de corte elitista, que había sido propuesto para la Capital Federal, que consistía en la formación de una comisión de grandes contribuyentes en cada distrito, que sería la encargada de proponer las ternas para su posterior designación. Se suponía que este grupo iban a poner celo en la designación de una persona proba, porque estarían interesados en una correcta administración de justicia por encima de las inclinaciones partidarias<sup>85</sup>.

Un segundo aspecto que consideraba perjudicial era la obligatoriedad y gratuidad del cargo de Juez de Paz. Esto era así porque entendía que si no se le ofrecía un estímulo o aliciente para el trabajo, quien lo debiera ejercer se fastidiaría y terminaría abandonando el cargo, y si en cambio se lo obligaba a continuar por ley, lo haría de “mala gana y sólo por temor a la sanción penal que lo amenaza.” Además, la gratuidad ocasionaba que ningún hombre probo y honesto lo pudiera ejercer, porque carecería de medios de sustento. En consecuencia, la justicia quedaba en

---

<sup>84</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 40.

<sup>85</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 42.

manos de dos posibles sujetos: el que pretende interés personal o grupal, o el que tiene buen pasar económico, lo que crearía una especie de aristocracia judicial. Y aún en este último caso, sin estímulo de ningún tipo, consideraba dudoso que le dedicasen interés y el tiempo suficiente para una administración equitativa de los procesos, por mejor intencionados que fueran. También desechaba la idea de que las personas de reconocida riqueza pudieran desempeñar el cargo, porque lo consideraba viciado en origen, ya que el buen pasar económico no garantiza una correcta administración de justicia, ni que sus fallos estén atados al buen criterio. Y por ello sentenciaba que “...no habría buena justicia de paz, hasta que no sean remuneradas, en cualquier forma que fuese, las personas encargadas de la noble pero pesada tarea de ejercerla”, y si no se hacía, el único perjudicado sería quien recurriese a solucionar sus conflictos. Por todo ello, proponía dos posibles soluciones: una exención de impuestos, que no exigiría grandes costos al fisco, o un sueldo fijo, con diferentes formas de solventar los gastos<sup>86</sup>.

El tercer elemento que, según Booth, generaba falencias en la administración de justicia era la condición de *legos* de los Jueces de Paz. Pero de todas maneras, consideraba que era más ventajoso preservarla con algunas prevenciones, antes que sustituirla por la letrada. En primer lugar, defendía la condición de lego de los alcaldes, para quienes bastaba “una educación mediocre” y un “regular criterio y rectitud de conciencia...”<sup>87</sup>. En segundo lugar, consideraba “que la preparación y educación que ha de tener un juez de paz, deben ser mayores que las que corresponden a un alcalde”<sup>88</sup>, pero luego de valorar los argumentos que se han sostenido a favor de una justicia lega (la tradición, la simplicidad y brevedad del procedimiento, la equidad basada en el buen criterio y sana inteligencia de los buenos vecinos) y una letrada (la necesidad de conocimientos para resolver cuestiones jurídicas, la compatibilidad con el carácter conciliador del Juez de Paz y con la equidad que procura, la contribución para lograr mayor equidad, garantizando el principio de igualdad civil del ciudadano evitando que el pobre

---

<sup>86</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 28 y 61-6.

<sup>87</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 27.

<sup>88</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 46.

tenga una justicia lega y el rico letrada), entendía que se debía conservar lega<sup>89</sup>. De todas maneras, más adelante consideraba que la situación ideal sería que se excluyera su jurisdicción correccional, porque en este ámbito, “carecen de la preparación requerida para manejarse acertadamente, en la resolución de esas causas” ya que ni la equidad, el buen juicio y la verdad sabida son suficientes para calificar los delitos, graduar las penas y garantizar una buena administración de justicia penal, porque son elementos variables y un mismo hecho, “puede revestir distinta gravedad según el criterio de la persona que lo juzgue; para unos tendrá quizá mucha gravedad y para otros no tendrá tanta, o será leve”. En estos casos, el único criterio debía ser la aplicación de la ley penal, lo que obligaba a contar con formación profesional, porque en caso de que lo hicieran los mismos jueces legos, “como no la conocen, y [...] no tienen las nociones del derecho indispensables para poder interpretarlas bien, la aplicarían mal o dejarían de aplicarla y [...] el castigo no sería justo y moralizador, puesto que algunas veces pecaría por su mucha severidad y otras por su gran benignidad”. En conclusión, con exclusión de la jurisdicción correccional, Booth apuesta por la pervivencia de los jueces legos, porque a pesar de los inconvenientes que ocasiona, “hay necesidad en la provincia de confiársela a ellos, porque [...] es difícil instituir jueces correccionales letrados con jurisdicción en todos los partidos de campaña”<sup>90</sup>. De esa manera, Booth creía que se alcanzarían los fines de esta institución, evitando los conflictos de una reforma de fondo:

“En primer lugar, porque se le proporcionarían las ventajas de justicia buena, rápida y barata, evitándole los inconvenientes que lleva consigo la reforma.

En segundo término, porque el gran número de juzgados de paz que deben funcionar dentro del territorio de la provincia, haría poco menos que imposible la provisión de jueces a cada uno de ellos, si se optara por la justicia letrada, aún para los autos de menor cuantía”<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 55-56.

<sup>90</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 111-12.

<sup>91</sup> Booth, *Consideraciones a la Ley*, 56.



## A modo de conclusión: una mirada de conjunto

Estas tesis nos muestran algunas voces del discurso letrado que tuvieron por finalidad impulsar una reforma de la normativa que regulaba la Justicia de Paz. Si bien nos hemos concentrado únicamente en aquellas que consideraron la institución en la provincia de Buenos Aires, dejando de lado las de Capital Federal y territorios nacionales, lo hemos hecho de manera consciente porque si bien todas encerraban un conjunto de valoraciones similares sobre la finalidad inicial de la institución, diferían en los diagnósticos y soluciones, porque estaban pensando en marcos normativos y contextos históricos diferenciados propios de cada jurisdicción.

De todas maneras, si en esta instancia recuperamos la mirada desde el corpus total de tesis y las observamos en conjunto, todas ellas nos hablan de la existencia de un sustrato común y una agenda de problemas compartidas por quienes transitaban el camino académico de formación en la Universidad de Buenos Aires, que los hacía partícipes de un conjunto de apreciaciones sobre las características de una institución que tenía sus propias reglas, aunque no necesariamente los hacía compartir el mismo sentido de la valoración, ni las mismas soluciones.

En los planteos formulados por los juristas de la segunda mitad del siglo XIX, todos coincidieron en que la administración de Justicia de Paz de la provincia era deficiente. Al hacerlo identificaron una serie de problemas y propusieron las reformas del marco normativo en función del marco social en que operaba la institución. Y si bien sus planteos no modificaron la ley de fondo, nos permiten romper con la imagen de aparente consenso de la norma sancionada y nos acercan a las críticas sobre la forma y el funcionamiento de esta institución judicial de características particulares.

En los casos estudiados, para identificar los problemas que podían variar en el orden de importancia, todos partieron de la valoración del carácter originario de la institución, entendida como una justicia paternalista, instancia de avenimiento, armonía social y composición de los conflictos propiciados por los sectores más desposeídos de la sociedad, considerados menores

en término de cuantía. A partir de esa concepción, las ideas fuertes que se debatieron fueron: 1) la amplia jurisdicción de la Justicia de Paz, tanto civil como correccional; 2) la arbitrariedad y el poder omnímodo del Juez de Paz como agente político, social y judicial de los distritos rurales bonaerenses; 3) el carácter gratuito y obligatorio del cargo, que obligaba a asumir a tiempo incompleto y sin ninguna retribución material que le incentive; 4) la designación de los jueces de paz, por ternas municipales y designación del gobierno; 5) el carácter lego de la justicia de paz. Bajo estos aspectos, se desagregaron otros, como el perfil de quiénes ocuparían el cargo y el lugar de leguleyos en esos trámites. Cuestión aparte era el procedimiento, que iba entrelazado con el tema de si se debía adoptar como lega y letrada, dado que implicaba continuar con el proceso verbal y actuado, o adoptar el proceso escrito y su regulación por los Códigos de Procedimiento.

Las soluciones a estos aspectos mostraron caminos diversos, dependiendo del momento histórico en que se estudió la problemática. Pero de todas ellas, el aspecto que implicaba una revisión de fondo de la institución, fue la condición de lega o letrada, dado que significaba poner fin a un *juez de conciencia* por un *juez de derecho*. Por un lado, percibimos que, a medida que transcurrió el siglo XIX, y aumentó la complejidad de la legislación, se hizo evidente a los observadores letrados la dificultad de mantener un proceso informal de “transposición jurídica” como había operado hasta entonces, para que los legos adquiriesen y resignificasen las nociones básicas de la ley<sup>92</sup>. No obstante, si bien todos los casos exigieron un mayor compromiso con el procedimiento, estos tesisistas no se inclinaron por la adopción de la justicia de paz letrada en la provincia de Buenos Aires, sino que dieron soluciones que fueron desde el establecimiento del juicio por jurados, al control y asesoramiento por parte de la Primera Instancia o la supresión de la jurisdicción correccional. En todos los casos, sus razonamientos defendieron una *justicia de jueces* antes que *de leyes*, donde el buen criterio, los principios universales de la verdad y la virtud, guiaran la mano de

---

<sup>92</sup> Leandro Di Gresia, “Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)”, *XI Jornadas de Interescuelas / Departamentos de Historia* (Tucumán: Universidad Nacional del Tucumán, 2007).

la justicia, antes que el paradigma legal como fuente de derecho. En estos razonamientos, se percibe la pervivencia de la noción de *iurisdictio*, donde los jueces tenían capacidad de decir y crear derecho en la resolución de los conflictos, estableciendo la equidad, y con ello, la justicia.<sup>93</sup> Esta argumentación, alejada del positivismo jurídico decimonónico, significó prácticamente una rehabilitación del *arbitrio judicial* colonial, entendido como la operación donde el juez valoraba y graduaba la pena legal según su criterio, atendiendo a circunstancias personales de los acusados, del hecho cometido, la voz y fama.<sup>94</sup> De todas maneras, podemos pensar también que la no adhesión a la profesionalización de la Justicia de Paz, no fue solo una cuestión de principios en defensa de la condición de legos, sino el reconocimiento de una imposibilidad práctica y material de cubrir con letrados toda la provincia de Buenos Aires.

En síntesis, todas estas miradas letradas nos muestran que si bien existió un debate entre los juristas que miraron el funcionamiento de una institución lega, no significó una lectura unívoca de las falencias de la institución. Por ello, nuestra intención fue mostrar un camino seguido por esas reflexiones, que necesariamente deberemos completar con las otras tesis que

---

<sup>93</sup> Si bien esta noción de *iurisdictio* es propia de una concepción del poder de *Ancien Régime*, que supone una interpretación de un orden natural, trascendente, y, más allá de que en el siglo XX estos argumentos no están ya presentes, podemos encontrar una pervivencia de la misma en la capacidad de decir de los jueces a partir de la equidad y el objetivo de preservar la paz. Alejandro Agüero ha expresado que “El concepto de *iurisdictio* y todos los que a partir de él se presentan como especies y subespecies [...] rigen y organizan los diversos dispositivos institucionales cuya misión es mantener la paz y dar a cada uno lo suyo, es decir, hacer justicia. La representación política y el gobierno de la comunidad en sus expresiones institucionales más definidas, corresponden siempre a la ‘Justicia’, es decir, a la máxima autoridad dotada de *iurisdictio*. [...] Pero, tal como se construye el poder a partir de esas categorías, todos los que se dicen autoridad pública con capacidad de tomar decisiones coactivas han de ser magistrados o tribunales”. Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en *De Justicia de Jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, editado por Marta Lorente Sariñena (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 33.

<sup>94</sup> Alberto David Leiva, “La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el periodo 1785-1810”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 24 (1978): 93-106.

mencionamos, que consideraron la Justicia de Paz para la Capital Federal y los territorios nacionales, además de profundizar en la relación entre estas propuestas y los sujetos que las enunciaron, así como la mirada desde los propios juzgados de paz y de sus usuarios, que complementarían este análisis.